ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00065/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000229
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, MAPFRE -
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , [redacted]

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 120/2022. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por don [redacted], representado por la procuradora de los Tribunales doña [redacted] y asistido por el letrado don [redacted]. Ha intervenido como demandado el Ayuntamiento de Puertollano y ha sido codemandada

Firmado por: LUIS ALFONSO ZULOAGA JIMENEZ 16/03/2023 13:25

Firmado por: ESTHER MARQUEZ MEJIAS 16/03/2023 13:51

la entidad aseguradora Mapfre España SA, ambos defendidos por el letrado don [redacted]. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30-3-22 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<la resolución desestimatoria tácita dictada por silencio administrativo por el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO en reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios>>*.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que tenga *<<por interpuesto en tiempo y forma DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra la RESOLUCIÓN DENEGATORIA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO desestimatoria del ESCRITO DE RECLAMACIÓN PREVIA EN PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DAÑOS CONTRA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO presentado por mi mandante y, tras EL TRASLADO DEL PRESENTE a la demandada así como los trámites correspondientes, se dicte SENTENCIA, estimando el derecho de*

mi representada, declarando la RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR EL ANORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, a ser indemnizado en la cuantía reclamada, esto es 19.351,43 € (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y TRÉS CÉNTIMOS) según los hechos puestos de relieve en el citado escrito y en base al reconocimiento de la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público>>. (El importe en realidad reclamado asciende a 18.803,63 €.)

SEGUNDO.- El 14-6-22 la representación procesal de la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda frente a resolución administrativa expresa desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta: Decreto de Alcaldía 2.022/[redacted] de 1 de abril de 2.022.

TERCERO.- Admitidos a trámite el recurso y la ampliación mediante Decreto del Sr. LAJ de 26-10-22 y sustanciados por los cauces del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y emplazar a las partes.

CUARTO.- Llegado que fue el 15-3-23 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes. El acto se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones vistas para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.

El actor solicita el dictado de una Sentencia por la que se reconozca su derecho a la indemnización en 18.803,63 euros por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la caída que sufrió la mañana del 2 de enero de 2021 en la calle [redacted], en la localidad de Puertollano, los cuales se recogen en el informe médico pericial por él aportado.

El Ayuntamiento y la aseguradora se oponen a la estimación del recurso, con base en los siguientes tres motivos: en primer lugar, no se han probado los hechos (realidad del accidente); en segundo lugar, tampoco se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el mal estado de la acera y la caída del recurrente; en tercer lugar, y solo para el caso de rechazarse los dos motivos anteriores, pluspetición, debiendo acogerse la valoración contenida en el dictamen médico aportado por Mapfre, así como la concurrencia de culpas en un 40%.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

El art. 106.2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32, reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos. Para ello se requiere, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007-, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado; pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. Debe añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente, todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de

los desperfectos en la/s baldosa/s de la calle como causa de los daños por los que reclama.

Con carácter previo a resolver la controversia, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Así, dispone el citado artículo 25.2 LBRL:

<<El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad>>.

Y el artículo 3.1 del Reglamento reza que *<<son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local>>.*

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Valoración de la prueba sobre la realidad de la caída en el lugar indicado en la demanda.

Conviene empezar diciendo que no se discute la titularidad de la calle donde se indica que se produjo la caída, de manera que es responsabilidad del Ayuntamiento de Puertollano su mantenimiento.

En relación a la forma como acontecieron los hechos, la parte demandada, al tiempo de contestar oralmente a la demanda, viene a defender que no existe ninguna prueba objetiva de la realidad del siniestro en los términos que se indican en la demanda.

Sobre la alegación anterior, debe recordarse que en materia de responsabilidad patrimonial y especialmente en caídas, el siniestro no tiene por qué ser presenciado en su totalidad por terceros para poderlo tener por acreditado, siempre que quede constancia de la forma de acontecer a través de una relación lógica y encadenada de hechos que permitan deducir la producción del hecho lesivo. Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares en su Sentencia número 847, de fecha 17 de diciembre de 2013 (rec. núm. 202/2013):

<<Dicho ello, la Sala concuerda la conclusión a la que llega la Juzgadora en la valoración de la prueba realizada, a través de la testifical y documental practicadas durante el juicio. En efecto, el argumento de la tesis de la parte apelante de que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera el tropiezo con un firme en mal estado y que el Sr. Rodrigo se cayera en ese concreto lugar, porque no hubo testigo alguno que presenciara la caída, no significa que la parte actora no haya probado los puntos básicos del que es necesario partir, para poder inferir la existencia de esa responsabilidad patrimonial que postula, cuales son, el hecho de la caída y que el firme de la Plaça Nova estaba en muy mal estado. El hecho secuencial ocurrido, no tiene por qué ser presenciado en su integridad o totalidad por terceros, para poder extraer las consecuencias de responsabilidad que se pretenden derivadas de esos hechos. Lo que es necesario es que exista una relación lógica y encadenada de unos hechos que permitan inferir la veracidad y autenticidad de la producción de un hecho lesivo, generador de esa responsabilidad patrimonial. Admitir la tesis de la apelante dejaría impunes todos aquellos hechos que no hubieren sido presenciados por terceros en su totalidad, y ello resulta un total despropósito. Con la acreditación que es exigible a la parte actora, la prueba del hecho de la caída y el mal estado del firme del suelo, la carga probatoria de que la víctima no cayó en el lugar donde indica la víctima o que cayera por causa ajena al mal estado del firme del suelo, al fin, es carga probatoria que incumbe a la demandada, que no a la recurrente, porque existe desplazamiento de la carga dela prueba sobre estos extremos. Así pues, a la hora de valorar si se ha probado el hecho determinante del que nace la responsabilidad de la Administración, han de valorarse aquellas circunstancias concurrentes que sí quedan probadas en el juicio, y de las que

puede inferirse la totalidad secuencial de los hechos que el reclamante explica, porque la parte probada desplaza sobre la parte adversa, la carga probatoria de aquellos que no quedan perfectamente probados en autos. Y partiendo de estas premisas, la valoración de la prueba que hace la sentencia apelada es correcta y la Sala la comparte en su integridad>>.

En el presente caso, con base en la doctrina de los Tribunales expuesta con anterioridad, se tiene por acreditada la caída en el lugar indicado en el escrito de demanda a raíz de la existencia de la/s baldosa/s irregular/es que aparece/n en las fotografías aportadas y no negadas (incluidas, pues, las del atestado policial). En efecto, los dos agentes policiales que el mismo día de los hechos confeccionaron el atestado (adjunto a la demanda) advierten en dicho documento que *<<en la* [redacted] *con* [redacted] *(…) los desperfectos del acerado y del lugar dónde ocurrió dicha caída, dando igualmente conocimiento al servicio correspondiente para la reparación del acerado, quedando señalizado con un cono para evitar nuevos accidentes>>.*

Se insiste en que la realidad de la lesión y su origen en una caída en el lugar que indica la parte actora, han sido debidamente acreditados por varias pruebas: la documentación relativa a la atención médica recibida el mismo día de los hechos (informe de alta del Servicio de Urgencias adjunto a la demanda); las fotografías que constan en el atestado policial (donde se observan las imperfecciones existentes en el lugar); la pericial de [redacted] (quien ha depuesto en Sala y cuyo informe se adjunta a la demanda); la testifical de [redacted] (que acompañaba al demandante al tiempo de los hechos). La prueba es, por tanto, suficiente, sin que pueda pedirse a los ciudadanos –permítasenos el ejemplo– que en sus

paseos por la ciudad vayan acompañados de un Notario por si acaso tropiezan, para así obtener una prueba fehaciente de la realidad de los hechos y de su nexo causal.

CUARTO.- Valoración de la prueba sobre el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la Administración.

Constatados la caída y el lugar donde se produjo, la cuestión litigiosa pasa acto seguido por analizar si existe nexo causal entre el desperfecto y los daños. Y, de ser así, si dichos daños están debidamente acreditados y cuantificados.

Se requiere que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto. En este punto es donde procede recordar que no todo daño consecuencia de la caída por un mal estado de las vías públicas conlleva la condena a la Administración y estimación de la reclamación. Es decir, no puede defenderse que el nexo causal entre mal estado de la vía y causación de daño se produzca de forma automática. Para que exista responsabilidad de la Administración es necesario que ésta haya incumplido su obligación de mantenimiento de la vía en la forma que le puede ser exigible. Es lo que los Tribunales han venido a denominar "estándar mínimo exigible al servicio público", dado que, en caso contrario, la Administración Pública se convertiría en lo que algunos han calificado de aseguradora universal.

Una vez aclarado que no en todos los casos debe responder la Administración, se hace necesario concretar cómo podemos determinar ese nivel de exigencia a la Administración que puede conllevar a la ruptura del nexo causal o a la concurrencia de culpas y por ende moderación de la

indemnización. Para ello, son ilustrativos los diferentes pronunciamientos de los Tribunales, dado que deberá estarse al caso concreto, teniéndose en cuenta para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público, entre otras, las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. Se entiende como circunstancias objetivas concurrentes, el tipo de desperfecto de la vía o el posible obstáculo existente en la misma, y como circunstancias subjetivas, las que concurren en la propia persona lesionada (edad, discapacidad, etc.).

Sobre las circunstancias objetivas concurrentes en materia de caída de peatones en la vía pública es determinante el lugar donde se produce y el desperfecto del que trae causa la caída. En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares, en su Sentencia núm. 603/2021 de 10 de noviembre (recurso núm. 70/2021), remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: *<<una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>*.

Por tanto, para determinar el estándar mínimo exigible a la Administración titular de la vía, debe estarse a las circunstancias de la propia vía y a la ubicación del desperfecto, porque es evidente que no es lo mismo que el desperfecto se halle en una acera o plaza o calle peatonal

destinada al paso de peatones, que a la calzada que no está destinada al paso de viandantes sino al tráfico rodado. No obstante, incluso si el desperfecto se halla en lugares destinados al paso de peatones, sean aceras o calles o plazas peatonales, también puede tenerse en cuenta si es una zona muy transitada o de poca afluencia de gente.

En el presente caso, ha quedado probado el desperfecto de las baldosas, tanto por las diferentes fotografías obrantes en autos, como por el informe pericial de [redacted] y el atestado policial.

La parte demandada pone en entredicho aquel desperfecto, tratando de advertir ciertas imprecisiones en dicha pericial (¿baldosa levantada o hueco?, ¿de qué dimensiones?), así como haciendo caer en la cuenta de que el trozo de baldosa con el que supuestamente habría tropezado el demandante no aparece en ninguna fotografía, ni es mencionado por los policías locales actuantes en su atestado.

No pueden acogerse las alegaciones de la parte demandada. El testigo [redacted] ha explicado cómo él mismo, la misma mañana del percance, apartó el trozo de baldosa levantada a fin de evitar que otros viandantes pudieran tropezar también. Por otra parte, el atestado policial deja bien claro la existencia de desperfectos de fuste, hasta el punto de que se colocó un cono en el punto exacto del accidente para señalizar el foco de peligro. Y el perito [redacted] explica con detalle en su informe el estado tanto de la acera como del espacio concreto del percance.

QUINTO.- Valoración de la prueba sobre la antijuridicidad del daño, en el sentido de que el administrado-actor no tenga el deber de soportarlo.

Dispone el art. 34 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La exigibilidad de la responsabilidad a la Administración se medirá atendiendo a las características del desperfecto en sí, unido a la valoración de la situación de riesgo creada para el peatón atendiendo al tipo de calle.

Es cierto que a los peatones también les es exigible una cierta diligencia ambulatoria que les permita ir sorteando los desperfectos de leve riesgo que vayan encontrándose a su paso. Es el llamado riesgo ordinario de la vida, entendiendo por este los riesgos leves que por el mero hecho de deambular por la calle puede acontecer. Se trata de aquellos pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006).

No obstante, atendiendo al caso concreto y a las pruebas aportadas, en el presente caso debe concluirse que el demandante no tiene el deber de soportar el daño ocasionado.

Retomemos la Sentencia número 603/2021 dictada el 10 de noviembre por la Sala de lo Contencioso del TSJ Baleares (recurso núm. 70/2021) antes referida, que se remite a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: *<<Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no*

constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>.

Pues bien, al tratarse de una acera del municipio donde el tránsito de personas es común, la diligencia que debe prestar el Ayuntamiento es mayor y le es exigible una mayor vigilancia y mantenimiento de dichas zonas peatonales, más si se tiene en cuenta que los vecinos transitan con la confianza de que el suelo de la acera está en buenas condiciones.

La defensa de la parte demandada ha intentado hacer ver en Sala que el accidente ocurrió a plena luz del día y en una acera de gran amplitud, de manera que el actor debió cuidar más su diligencia y no pasar por ese punto.

Al hilo de lo anterior, este Juzgador no desconoce el criterio acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en su Sentencia nº 163/2015, de fecha 8 de junio de 2015, en relación con lo que podemos llamar "pequeñas irregularidades":

<<Tercero.- (…) La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que, si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre

que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública (…).

En conclusión, la escasa entidad que, como obstáculo, representaban los denunciados desniveles no permite considerar que pudieran originar el resultado de la caída (causante de los daños por los que se procede) sino es sobre la base considerar que existió una descuidada deambulación de la

demandante, que trasgrediría la norma de cuidado que se impone a todo peatón y que sirve de parámetro para medir la diligencia mínima exigible en este ámbito>>.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJCLM de 11 de septiembre 2006, que declara:

<<No es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja.

Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales">>.

Dicho lo anterior, este Juzgador no puede compartir de ninguna manera el razonamiento de la defensa de la parte demandada por varias razones:

En primer lugar, había una baldosa levantada (extremo en el que coinciden tanto el perito señor [redacted] como el testigo señor [redacted]), sin que puedan especificarse los milímetros exactos de elevación, entre otros extremos porque ni siquiera los agentes policiales actuantes procedieron a efectuar tal medición. Lo que sí se puede colegir de las pruebas es que la disposición y elevación la baldosa (o

baldosas, pues lo que muestran las fotografías permiten utilizar el plural) es susceptible de provocar una caída.

En segundo lugar, tal y como apunta la jurisprudencia antes referida, debemos atender también a las circunstancias subjetivas. El testigo señor [redacted] ha relatado que el actor y él iban paseando por la acera antedicha; de frente venían otras personas (2 o 3, explicita el testigo) y el señor [redacted] se apartó a su derecha, ocurriendo de repente la caída del actor, quien precedía al testigo. Es cierto que el relato no ha dibujado con una precisión exacta y de forma nítida cómo exactamente se desarrollaron los acontecimientos en aquel breve lapso temporal. Es difícil, por otra parte y dicho sea de paso, que semejante claridad y exactitud hubieran emergido del relato, precisamente si se atiende a la manera en que se precipitaron los hechos. Basta con ponerse en situación para admitir aquella dificultad. Ahora bien, ello no equivale a la imposibilidad de saber cómo se produjeron los hechos. Tal y como el señor [redacted] ha narrado la sucesión de acontecimientos, lo que desde luego no admite discusión -ante la ausencia de prueba que así lo contradiga- es que el actor debió por un momento virar, al menos ligeramente, su dirección, en el sentido de apartarse, a fin de facilitar el paso por la acera de los dos o tres viandantes que venían de frente (conducta que también llevó a cabo el testigo), y en ese lapso debió tropezar con la baldosa. Tanto si el actor prestó atención a dicha baldosa como si no lo hizo, la misma estaba en cierto modo "almohadillada" por la presencia de hierba (el letrado de la actora habla de "verdín" y el testigo de "un poco de maleza"), lo cual dificultaba de alguna manera la advertencia de una protuberancia, máxime cuando la misma no se encontraba en medio de la acera, sino al margen. Además, tal y como evidencian las fotografías, había otro elemento

(tapa metálica del alcantarillado, también de color oscuro) que podía prestarse perfectamente a una dispersión de la atención. Y desde luego, ante semejante tesitura, no puede exigirse al actor una vigilancia exhaustiva.

En conclusión, cumple en el presente caso estimar que existe nexo causal y que la parte actora no tenía el deber de soportar el daño atendiendo a las concurrencias objetivas y subjetivas que se presentan.

SEXTO.- Valoración de la prueba sobre la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a la actora.

En orden a la valoración económica de las lesiones, ya se ha dicho que en tema de responsabilidad patrimonial debe quedar acreditado no sólo la efectiva realidad del daño o perjuicio, sino que este debe ser evaluable económicamente e individualizado en relación al recurrente. Por ello, no procede hacer una fijación de indemnización a tanto alzado, sino que lo pertinente es individualizar en cada caso la indemnización por periodo de baja en atención a la edad y circunstancias laborales y profesionales de la víctima. Por consiguiente, parece más adecuado acudir analógicamente a los criterios fijados en 2021 para la baremación de indemnizaciones por accidentes de tráfico, como guía orientativa, que, si bien no es de aplicación preceptiva a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial como las que nos ocupa, se entiende idóneo acudir al mismo. Con base en ello, procede acoger la indemnización que se solicita.

En efecto, en este punto hemos de dar por reproducido el criterio del doctor don [redacted], recogido en su informe pericial adjunto a la demanda y explicado en Sala en

el acto del juicio; en resumen: 164 días de perjuicio moderado para la sanidad lesional (desde la fecha del accidente el 2-1-21 hasta la fecha del alta el 15-6-21) y limitación de movilidad del hombro al 50% que supone una pérdida de calidad de vida leve. Dicho criterio ha de prevalecer sobre el sostenido por la doctora doña [redacted] (cuyo dictamen, elaborado a propuesta de Mapfre, obra también en autos) por dos razones: primera, si bien la cualificación y profesionalidad de la doctora [redacted] no han sido en absoluto puestas en duda, lo cierto es que el doctor [redacted] es especialista en Traumatología; segunda, el doctor [redacted] exploró al paciente, mientras que la doctora [redacted] solo se sirvió de fuentes documentales. Además, el doctor [redacted] hace especial hincapié en que el hombro afectado es el del brazo dominante.

El importe de la ortesis (doc. 10 de la demanda) no se discute de contrario.

SÉPTIMO.- Recursos.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cfr.* art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

OCTAVO.- Costas.

El artículo 139.2 de la LJCA establece la imposición de costas a la parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas, salvo que apreciando las circunstancias que concurren en cada caso, el Tribunal considerase que no concurren los requisitos exigidos para ello, por entender que la acción jurisdiccional interpuesta, como ocurre en el presente caso, ha sido necesaria y además aparece fundamentada debidamente para la resolución de la controversia jurídica suscitada entre las partes litigantes. Por lo tanto, aunque se han estimado las pretensiones del actor (art. 139.1 LJCA), este Juzgador considera que, en atención al presupuesto fáctico en que se ha basado el recurso, así como su fundamentación jurídica, no es procedente la imposición de las costas causadas en este proceso, pues también se aprecian en el debate procesal serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la representación procesal de don [redacted], contra las resoluciones del Ayuntamiento de Puertollano descritas en los Antecedentes de Hecho 1º y 2º de esta sentencia. En consecuencia, se reconoce al actor el derecho a ser indemnizado por funcionamiento anormal del servicio público en la cantidad de 18.803,63 €, más los intereses

legales desde la fecha en que se presentó la reclamación previa. Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.